

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE PUESTOS Y BARRACAS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

DOCUMENTO

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. DEVENGO

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 7. RESPONSABLES

**ARTICULO 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS
BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

ARTICULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA FISCAL DE TASA DE PUESTOS Y BARRACAS

ARTICULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo y el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes situados en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal, con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

ARTICULO 3. Devengo

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTICULO 5. Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante.

ARTICULO 6. Cuota Tributaria

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1: Mercadillo:

a).- Contribuirán por este epígrafe los puestos de periodicidad semanal o quincenal en su instalación.

b).- La tasa se abonará mensualmente, por anticipado, y se cobrarán los mercadillos que se celebren al mes y que se hubieran solicitado (semanal o quincenalmente) con independencia de que asistan o no.

c).- Cuando hubiera que suspender un mercadillo por inclemencias del tiempo o cualquier otra causa no imputable a los comerciantes dicho mercadillo se descontará del recibo del mes siguiente.

d).- La tasa será de **0.45 euros** por m2 y mercadillo.

Epígrafe 1.a): Mercadillo:

a).- Contribuirán en este epígrafe los puestos sin parcela fija.

b).- La tasa se abonará por cada mercadillo que asistan.

c).- La tasa será de **0,55 euros** por m.2 y mercadillo.

Epígrafe 1.b): Mercadillos especiales:

a).- Contribuirán por este epígrafe los puestos de venta de flores y similares, para el día de todos los Santos: **23,00 euros/día**

Epígrafe 2. Instalación de quioscos y otros puestos en la vía pública:

La tasa será: **2,20 euros/m2/mes**

Epígrafe 3. Puestos y atracciones con motivo de las Fiestas Patronales y otras fiestas de carácter popular o tradicional.

Apartado 1: Bares con terraza: 269,5 euros /periodo festivo

Apartado 2: Churrería y similares, con terraza: 273,00 euros

Apartado 3: Pistas de coches de choque: 367,50 euros

Apartado 4: Tómbolas: 157,50 euros

Apartado 5: Hamburgueserías y similares con terraza: 95,00 euros

Apartado 6: Hamburgueserías y similares: 66,50 euros

Apartado 7: Camas elásticas: 59,50 euros

Apartado 8: Castillos inflables: 59,50 euros

Apartado 9: Toboganes: 59,50 euros

Apartado 10: Caballitos: 59,50 euros

Apartado 11: Cazuelas: 168,00 euros

ORDENANZA FISCAL DE TASA DE PUESTOS Y BARRACAS

Apartado 12: Tren de la bruja: 168,00 euros

Apartado 13: Puestos de artículos de regalo y similares: 66,50 euros

Apartado 14: Puestos de productos alimentarios: 66,50 euros

La tasa deberá satisfacerse en el acto de entrega de la Licencia de Instalación al interesado.

ARTICULO 7. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 9. Normas de gestión

ORDENANZA FISCAL DE TASA DE PUESTOS Y BARRACAS

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. Si las circunstancias climatológicas fuesen adversas en exceso, causando un claro perjuicio en la actividad comercial de los titulares de los puestos que se instalen con ocasión de las fiestas patronales, se podrá efectuar un descuento en la tarifa.

4. El impago de la tasa conlleva la retirada de la autorización municipal de puesto fijo y no fijo, hasta que no se salde la deuda.

ARTICULO 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la de la provincia de Toledo", entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.